

5603/2

258

# RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

## AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Expediente núm. \_\_\_\_\_

contra \_\_\_\_\_

*Franisco Saravante Lopez*

de \_\_\_\_\_

*Salaberas*

*(Zaragoza)*

Juez Instructor de \_\_\_\_\_

*Solreido*

Se inició el expediente en \_\_\_\_\_

*14 de enero*

de 19

*44*

Fallado en \_\_\_\_\_

de \_\_\_\_\_

de 19 \_\_\_\_\_

Remitido para ejecución al Juzgado en \_\_\_\_\_

de \_\_\_\_\_

de 19 \_\_\_\_\_



AUDITORIA DE GUERRA  
 JUZGADO ESPECIAL MILITAR F.  
 DE OFICIALES.

*a/21-6*

*EN*

*9834*

Ilmo. Sr.

Conforme a lo prevenido en el artículo 37 de la Ley de 9 de febrero último, y a los fines del art. 35, párrafo 1.º de la misma, tengo el honor de remitir a V. S. I. testimonio de la resolución dictada en el sumarísimo de urgencia núm. 7.128-V instruído contra los individuos que al margen se expresan, rogando a V. S. I. me acuse recibo del presente para constancia en autos.

Dios guarde a V. S. I. muchos años.

Valencia del Cid a *18 de Junio*  
 de 1939.

Año de la Victoria

El Juez Militar núm. F

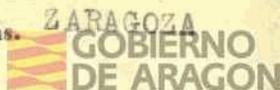
*[Firma manuscrita]*



*691*

Modelo 5 - F.

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas.



258

DON FRANCISCO R. ORTEGA P. IG., OFICIAL TERCERO

HONORIFICO DEL CUERPO JURIDICO MILITAR Y SECRETARIO DEL JUICIO ESPECIAL MILITAR P.

... C O N T I N U A ... que en el procedimiento  
 sumario de urgencia n.º 7123-V instruido al Cabo de Asalto DON FRAN-  
 CISCO CARAVANTRA LOPERA, obra la siguiente sentencia:  
 E N D E C I R C U I T O .- En la causa de Valencia a 8 de Mayo de mil no-  
 cientos cuarenta y cuatro, - habiendo el Consejo de Guerra -eramente numero 110  
 para ver y fallar la causa numero 7123-V que por el procedimiento sum-  
 rario de urgencia se ha seguido contra los procesados FRANCISCO CA-  
 RAVANTRA LOPERA, todos ellos sujetos de edad penal y cuyos hechos circun-  
 stancias constan en el presente escrito, - con acuerdo de los autos por  
 el Sr. Secretario, - oídos los informes del Ministerio Fiscal y de la De-  
 fensa y las manifestaciones de los procesados presentes en el acto de  
 la vista y.- RESULTA LO; que el procesado FRANCISCO CARAVANTRA LOPERA,  
 Cabo de Asalto, con destino en Barcelona el 18 de Julio de 1.936, comen-  
 zó a continuar prestando sus servicios hasta el mes de octubre en que marchó  
 al frente de Tardienta, donde fué herido. En febrero de 1.937 es  
 destinado a Benignán y Caspe. Al ser evacuado este pueblo presta sus  
 servicios en el frente de Teruel. Fué ascendido a Teniente.- HUBIERON  
 PROBADOS.- CONSIDERANDO; que la resistencia armada contra el nuevo go-  
 bierno Nacional, surgido en plena legalidad el 17 de Julio de 1.936, con-  
 tituyen el delito de rebelión militar, definido en el artículo 240 del  
 Código de Justicia Militar.- CONSIDERANDO; que los principales mante-  
 nedores de esta, y cuantos han contribuido a sostenerla con actos de  
 alguna eficacia aunque no participaren de su ideología, es indudable  
 que han ayudado a tal rebelión, y en este aspecto legal la actuación de  
 FRANCISCO CARAVANTRA LOPERA, en los indicados serguitos retribuidos en el  
 Ejército rojo, contribuyó a darle a este apartamiento y eficacia quedando  
 patente que el referido procesado incurrió en el delito de auxilio a la  
 rebelión, previsto en el párrafo 1.º del art.º 240 del Código de Justicia  
 Militar.- CONSIDERANDO; que dados los antecedentes del procesado y la  
 carencia de voluntariedad con que prestó los indicados servicios al E-  
 jército rebelde, apreciase que obró coartado internamente, siendo así  
 de apreciar en favor de aquel los requisitos 1.º y 2.º del artículo de re-  
 currencia, establecido en la circunstancia 7.ª del artículo 2.º del Códig-  
 o Penal, en relación con el 171 del de Justicia Militar, sin que se  
 aprecie el requisito 3.º en la profesión militar.- CONSIDERANDO; que a  
 partir de ese momento existente inculpa, en reflejo penal no de regu-  
 larse por el artículo 73 del Código Penal, atendiendo después a la  
 suya trascendencia del delito.- VISTOS los artículos citados los 1.º  
 y 68 del Código Penal, 17, 185 y 596 del de Justicia Militar, y los  
 de su general aplicación a su número 4.º del grupo 5.º en relación  
 con la instrucción 9.ª de la O. de 25 de Enero de 1.940.- FALAMOS; que  
 debemos condenar y condenamos al procesado FRANCISCO CARAVANTRA LOPERA,  
 Cabo de Asalto, como autor del calificadísimo delito de auxilio a la rebeli-  
 ón militar con la siguiente inculpa letal apreciada a la pena de TRES  
 AÑOS Y UN DIA DE PRISION EFECTIVA, con necesidad de separación del ser-  
 vicio y suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la con-  
 densa sirviéndola de abono por el cumplimiento de la misma todo el  
 tiempo de prisión preventiva sufrida. Se hace expresa reserva de acción  
 sobre responsabilidad civil.- Así por esta nuestra sentencia lo  
 pronunciamos, mandamos y firmamos.- Gerardo Castañón.- rubricado.- Vi-  
 cente Sánchez Gallo.- rubricado.- José Ponce de León.- rubricado.- Jo-  
 sé Romero.- rubricado.- Firma ilegible.- rubricado.

... que en el mismo procedimiento obra el siguiente ...



Valencia del día 16 de Abril de 1940.- Vista las presentes actuaciones en consulta de sentencia.- RESULTANDO: que el Consejo de Guerra Permanente número UNO reunido en la plaza de Valencia que juzgó en el día 8-3-40 sobre este procedimiento sumariísimo, en su fallo condenó al procesado FRANCISCO GARCÍA Y VERA LÓPEZ, Cabo de Asalto, como autor de un delito auxiliar a la rebelión, con existencia incompleta estado de necesidad, a la pena de TRECE AÑOS Y UN DÍA DE prisión mayor, accesorias: la galera, responsabilidad civil, con expresa reserva y abono de prisión preventiva.- RESULTANDO: que en el procedimiento a que se han observado los trámites legales sin protesta ni reclamación alguna.- CONSIDERANDO: que recogidos los hechos de autos con el oportuno racionamiento concaído al Consejo de Guerra en lo anterior, calificados con acierto en el verdadero alcance que revisten y pensados con discreción una del arbitrio que los artículos 173 y 173 del Código de Justicia Militar otorgan a los Jueces, nada hay que oponer a la sentencia que se dictó en el día 10 de Marzo.- CONSIDERANDO: que no ha lugar a recurrir del mencionado fallo, susceptible de ser recurrido en el sentido que se indica en el artículo 2º del artículo 17 del Decreto número 53 del Gobierno del día 10 de Mayo.- VISTOS también los artículos 26, 297 y 308 del Código de Justicia Militar y sus disposiciones de general aplicación.- ACUERDO: aprobar la sentencia consultada que se declara firme y ejecutoriada.....

El Jefe de la 3ª Región Militar, Sr. Fernando Gual, - fabricada - Hay un sello que dice: Auditoría de Guerra de la 3ª Región Militar.

Y para que conste y para remisión al Tribunal Regional de Responsabilidad Política, expido presente con el número de C.C. en Valencia del día 16 de Mayo de mil novecientos cuarenta.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 7128 del año — contra Francisco Barrañante Lopez por delito de auxilio a la rebelión del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 25 de marzo de 1943.

*[Handwritten signature]*

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 25 de marzo de 1943.

Señores

~~Villar~~  
Veja da  
Barrañate

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

*[Handwritten signature]*

El Fiscal, ha examinado el testimonio de la sentencia  
dictada contra Francisco Garabaut Lopez

y a mi juicio esta comprendido por ahora  
en las excepciones del artículo 2. de la ley de 7 de marzo de  
1942 y no procede instruir el expediente de  
responsabilidad civil.

Madrid 7 de abril de 1944.

Pedro de la Fuente

691

Providencia - Zaragoza un mes de abril de mil novecientos  
Señores - los cuarenta y tres.

Killar  
vejada  
Hasselba

Jose M. Fuente

Prescopio

Seguidamente se cumple lo mandado testifico



GOBIERNO  
DE ARAGON

Compartir

# AUTO

SEÑORES

D. Jose Millanero   
D. Felisa Vejada   
D. Angel Barroeta 

Zaragoza, a catove de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

RESULTANDO: Que recibido de la Autoridad Militar testimonio de la sentencia dictada a Francisco Saravante Lopez

y oído el Ministerio Fiscal, informa que procede declararle exento de responsabilidad política.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 2.º de la Ley de 19 de Febrero de 1942, están exentos de responsabilidad política los penados con pena inferior a los seis años, por lo que procede acceder a la petición Fiscal y sobreseer en su consecuencia las precedentes diligencias, acordándose su archivo.

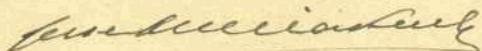
Vistos la disposición legal citada, sus concordantes y de modo especial la Ley de 9 de Febrero de 1939.

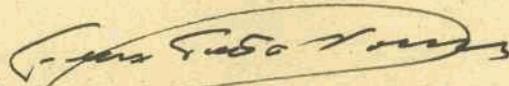
SE SOBRESSEEN las precedentes diligencias de responsabilidad política contra

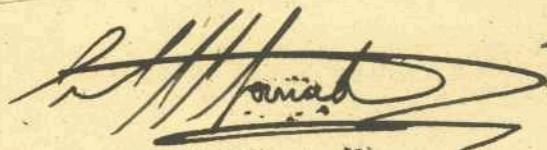
Francisco Saravante Lopez

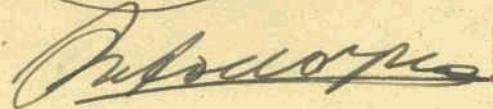
dándose conocimiento al Excmo. Sr. Gobernador Civil y Jefe de F. E. T. y de las J. O. N. S. y remitiéndose testimonio literal al Tribunal Nacional haciendo constar en él se notificó en tiempo al Excmo. Sr. Fiscal de esta Audiencia.

Así por este su auto, lo acordaron y firman los Señores del Tribunal anotados al margen, de que como Secretario Certifico.









Seguidamente se libran las comunicaciones  
acordadas.

*[Signature]*

Notificación al que en legal forma al  
Sr. Fiscal Ministerio Fiscal el auto  
anterior; queda enterado y  
firma de que certifico.

De la Fuente

*[Signature]*